

Constancia secretarial: ocho (08) de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

Por otro lado, la apoderada actora solicitó el emplazamiento de la demandada. Así mismo, se informa una vez consultada en la base de datos del ADRES la afiliación al SGSSS de la ejecutada, se encontró que éste se encuentra vinculada a Salud Total EPS.

Sírvase proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, ocho (08) de febrero de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda declarativa especial proceso Monitorio instaurada por Comercio Eléctrico JF S.A.S. contra Lina María Valencia Grisales propietaria del establecimiento de comercio denominado Ferretería Palacio, radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00025-00.

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 420 y ss del CGP, razón por la cual se admitirá y se harán las advertencias de que trata el citado artículo.

Debe el Despacho advertir que conforme al contenido al art. 419 del CGP el monitorio se promueve cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía. Las sumas que se pretenden cobrar con la demanda, concretamente lo relacionado con intereses moratorios lejos están de ser sumas «*determinadas*».

Sobre el particular el tratadista HILDEBRANDO LEAL PÉREZ en el CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial LEYER, 2011, pág. 447, comentado el art. 709 del C.Co , precisó respecto a lo que es una suma «*determinada*»

«...La cuantía de lo que se puede exigir y en consecuencia y de lo que se está obligado pagar debe ser determinada, precisa, en tanto que el quantum no esté sujeto a dudas o indeterminaciones. Por ello se advierte que debe ser promesa incondicional de pagar suma determinada de dinero.

...».

Lo anterior para significar que no puede pretenderse en un proceso monitorio llevar al Juez a realizar algún tipo de operación aritmética o de otra índole pues con ello se estaría hablando de sumas de dinero determinables en tanto que el citado art. 419 del CGP sólo se ocupa de las sumas «*determinadas*».

Dicho en otras palabras debe recordarse que el proceso monitorio, no es, ni podrá ser el remplazo de un proceso ejecutivo. La naturaleza de uno y otro son claramente diferenciables así algunos pretendan confundirlo. Sobre el particular anota el tratadista Carlos Alberto Colmenares Uribe:

“Con lo anterior, solo se trata de decir que si bien el monitorio no es un proceso ejecutivo, muchas de las teorías explican que sí lo es, pues resultan un poco inadecuadas., y esto tiene una consecuencia práctica que debe tenerse en cuenta, como se vislumbra en el Código General del Proceso.

/.../

Lo anterior sin afirmar que el monitorio es un proceso que da lugar a otro, porque si bien se puede ver que el proceso adquiere muchos fines hoy en día desde la perspectiva que se le estudie, lo cierto es que no es para iniciar otro: el monitorio en Colombia tiene como finalidad la creación de un título ejecutivo; lo que da inicio a otro proceso es la oposición que es una de las formas en que el deudor puede ejercer el derecho de contradicción”¹

Bajo esta forma de razonar entonces sólo se ordenará requerir al deudor para el pago de las sumas, se itera, que son determinadas más no las determinables como sería la reclamación sobre los intereses moratorios.

¹ Carlos Alberto Colmenares Uribe, “el proceso monitorio en américa latina pasado, presente y futuro”. Editorial Temis, 2017. Pág. 111, 113 a 133.

Como quiera que la parte demandante pretende la práctica de unas medidas cautelares y como las mismas cumplen con lo establecido en el artículo 590 del CGP, previamente se requerirá a la parte actora para que aporte caución por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 de la misma obra. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

Vista la constancia secretarial que antecede, no se accederá a la solicitud de emplazamiento de la demandada, toda vez que, conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 421 del CGP no está permitido para este tipo de demandas.

Así mismo, al realizar la consulta en las bases de datos del ADRES se pudo constatar que la demandada se encuentra afiliada al SGSSS en Salud Total EPS.

En consecuencia, y para lograr la notificación personal como lo exige el artículo 291 y siguientes y el inciso 2° del artículo 421 del CGP, se ordenará oficiar a Salud Total EPS para que informe las direcciones físicas, electrónicas y demás datos de ubicación con que cuenta en sus bases de datos de Lina María Valencia Grisales en su calidad de afiliada al SGSSS y, a costa de la parte demandante a la Cámara de Comercio de Manizales como propietaria del establecimiento de comercio denominado “Ferretería Palacio” identificado con el número de matrícula mercantil 194507 con el mismo fin; concediéndoles un término de Diez (10) días para brindar la información requerida.

Contra ésta decisión no proceden recursos conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 421 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

La providencia se fija en Estado No. 022 del 09/02/2022. J.S.L.G.

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial Monitoria instaurada por Comercio Eléctrico JF S.A.S. contra Lina María Valencia Grisales propietaria del establecimiento de comercio denominado Ferretería Palacio, radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00025-00. Como consecuencia de lo anterior REQUERIR a la señora Lina María Valencia Grisales para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por Comercio Eléctrico JF S.A.S. correspondiente a las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$208.452) por concepto del capital contenido en la factura CRE No. 302 con fecha de vencimiento el 15 de mayo de 2019.

2. CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$131.521) por concepto del capital contenido en la factura CRE No. 281 con fecha de vencimiento el 11 de mayo de 2019.

3. CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$415.762) por concepto del capital contenido en la factura CRE No. 259 con fecha de vencimiento el 09 de mayo de 2019.

4. Por los intereses moratorios de los capitales contenidos en los numerales 1, 2 y 3 liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total a la tasa máxima permitida por la Ley.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que aporte caución por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) para responder por las costas y perjuicios derivados la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

TERCERO: No se accede a la solicitud de emplazamiento de la demandada, toda vez que, conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 421 del CGP no está permitido para este tipo de demandas.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con el artículo 421 de la misma obra, para lo cual, se ordena oficiar a Salud Total EPS para que informen las direcciones físicas, electrónicas y demás datos de ubicación con que cuenta en sus bases de datos de Lina María Valencia Grisales en su calidad de afiliada al SGSSS; y, a costa de la parte demandante a la Cámara de Comercio de Manizales como propietaria del establecimiento de comercio denominado “Ferretería Palacio” identificado con el número de matrícula mercantil 194507 con el mismo fin; concediéndoles un término de diez (10) días para brindar la información requerida.

QUINTO: Contra esta providencia no proceden recursos conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 421 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0215d3380943a76db0767bbdc3d5add14d3b2f3374da81a0141d61d933853**

Documento generado en 08/02/2022 01:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>